

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (3) de diciembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0696

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MARIO LEONARDO DELGADO CERÓN

DEMANDADO: ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ – CONCEJAL ELECTO
DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00614-00

ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

MARIO LEONARDO DELGADO CERÓN, quien actúa en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare nula el acta de escrutinio de votos para el Concejo Municipal de Villavicencio – Meta, y la declaratoria de elección del señor ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 86.050.643 como Concejal de Villavicencio por el Partido Social de Unidad Nacional, o “Partido de la U” para el periodo constitucional 2016-2019, que hiciera la Comisión Escrutadora el día 31 de octubre de 2015 y contenidas en el Formulario E-26 CON de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adicionalmente, menciona que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Concejal del municipio de Villavicencio para el periodo constitucional 2016-2019, deberá ser ocupado por el señor JUAN CARLOS CHÁVEZ NIÑO, quien le sigue en votos de la lista respectiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos en primera instancia, el conocimiento de los procesos de nulidad del acto de elección de los miembros de las corporaciones públicas de los municipios con 70.000 o más habitantes, o que sean capital de departamento y que el número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

Aunque el dato acerca del el número de habitantes no constituye un requisito formal de la demanda con pretensiones de nulidad electoral, revisada la que ahora se presenta y sus anexos, se observa que no se aportó documento con base en el cual sea posible determinar el número de habitantes que posee el municipio de Villavicencio para establecer si el presente caso debe tramitarse en única o primera instancia.

No obstante lo anterior, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, consagrado por el artículo 229 de la Constitución Política, se procedió a consultar los datos poblacionales existentes en la página web del DANE, como una opción legítima para determinar provisionalmente el procedimiento a seguir, mientras se obtiene el certificado expedido por esa Entidad.

En este orden de ideas, consultada la página web del DANE¹, logró establecerse, que ya para el censo poblacional de 2005, la capital Metense, contaba con 384.131 habitantes, de donde se es posible inferir con un alto grado de probabilidad que en la actualidad, el número de pobladores del municipio de Villavicencio, rebasa la cifra de 70.000 personas.

Además es un hecho notorio que el municipio de Villavicencio es la capital del departamento del Meta, razón que conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437, permite concluir necesariamente que este Tribunal Administrativo es el competente para conocer del caso en primera instancia.

¹ <https://www.dane.gov.co/files/censo2005/regiones/meta/villavicencio.pdf>

En consecuencia el Tribunal al ser competente para conocer del presente asunto, como garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia y en cumplimiento del principio de celeridad, se dará al presente asunto el trámite conforme al procedimiento previsto para primera instancia. No obstante, se solicitará la información oficial ante el DANE sobre el número de habitantes del municipio de Villavicencio.

2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 de la Ley 1437 de 2011, por el hecho de haber acreditado ser una persona.

Por pasiva: se tiene que en relación con este tipo de control, el demandado es la persona que resultó elegida como Concejal de Villavicencio, Meta, conforme se puede inferir del documento parcial allegado - acto administrativo E-26 CON- en el que la Comisión Escrutadora de ese Municipio, lo declara electo.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad inicia a contarse desde el 3 de noviembre de 2015, día hábil siguiente a aquel en el que se declaró elegido como CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ (fol. 10-25) y la demanda fue interpuesta el 30 de noviembre de 2015 (fol. 32), concluyendo que no ha operado el fenómeno de la caducidad, según se puede inferir del documento parcial allegado.

5. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA en concordancia con los 139 y 277 ibídem, en razón a que:

- No se allegó a la demanda copia completa del acto acusado, pues se observa que el mismo, consistente en el resultado del escrutinio municipal que consta en el formato E-26 CON, emanado de la Organización Electoral que fue anexado a la demanda se encuentra incompleto, porque solo fue aportado a partir de la página 2 del citado documento. Debe aportarse completo.
- Además, el demandante no invocó en su solicitud ninguna causal específica de nulidad electoral de conformidad con los artículos 137 y 275 del CPACA, por lo cual en acatamiento al artículo 1º numeral 4º del Decreto 2241 de 1986, por el cual se adopta El Código Electoral, que Indica que las causales de inhabilidad e incompatibilidad “son de interpretación restringida”, deberá precisarse la causal o causales que invoca para demandar la nulidad del acto acusado. Esta es una carga del demandante.

Entonces, no obstante ser la Corporación competente para conocer el asunto, por no reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 161 a 166 y 199 del CPACA, concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por MARIO LEONARDO DELGADO CERÓN contra el acto que declaró la elección de ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ como CONCEJAL ELECTO del Municipio de Villavicencio 2016 -2019, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndole el término de tres (03) días para que proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

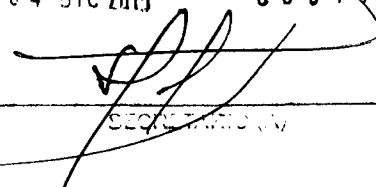


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

PARA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
V. LA VICERRECTORIA

04 DIC 2015

000176



SECRETARIA IV